INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, dentro del proceso EJECUTIVO, la parte demandante no ha cumplido con las cargas procesales requeridas, demostrando su desinterés en el presente asunto, ya que, desde el 24/02/2021 se encuentra inactivo. Sírvase proveer de oficio.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANDREA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PLATO MAGDALENA

Plato, Veintisiete (27) de Septiembre 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAIRO VILLALBA SIERRA
DEMANDADO: JAVIER AUGUSTO SAUMETH ROSADO Y ALIRIO JOSE MORA VENERA
RADICADO: 2011-00360

Teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la

carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Ahora bien la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que, de acuerdo a su jurisprudencia (STC11191-2020), sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la "interrupción" de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, CGP).

Para ser más concretos, según la Corte, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, num. 2, CGP) interrumpe los términos para que se decrete su terminación, es **aquella que conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".**

Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que "simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha" (STC4021-2020; STC9945-2020).

En el análisis del caso de marras, analiza este operador Judicial que la última actuación importante desplegada por la apoderada de la parte demandante, que reposa en el expediente, data de la fecha: 07/12/2017, es menester aclara que al momento de iniciar la búsqueda exhaustiva en el correo institucional, se observa que el apoderado de la parte demandante allega memorial para la inclusión del proceso en la plataforma Tyba del día 24/02/2021, sin embargo, esta solicitud no interrumpe el termino para declarar desistido el proceso, debido a ser un memorial intranscendente

En conclusión, se cumplen los parámetros de las normas y jurisprudencias antes citadas, ya que el proceso ha estado por más de dos (2) año sin ser impulsado por la parte demandante.

En atención de lo anteriormente expuesto, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo preceptuado en el art 317 C.G.P.

SEGUNDO: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, asimismo la entrega de los dineros retenidos a favor de la parte accionada si los hubiere.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadísticas de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ

CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No.72
De fecha 28/09/2023